



"Cambio para
Construir la Paz"

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXXXV No. 43.924
Edición de 4 páginas

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 6 de marzo de 2000

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

EDICION EXTRAORDINARIA

PODER PÚBLICO — RAMA LEGISLATIVA

LEY 577 DE 2000

(marzo 2)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú*”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados “las Partes”.

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación científica y técnica al amparo del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú, firmado en la ciudad de Lima, el 30 de marzo de 1979;

CONSCIENTES de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas Partes;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus políticas y estrategias de desarrollo económico y social.

Las Partes se comprometen a apoyar la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, de las universidades e instituciones de investigación científica y técnica y de organizaciones no gubernamentales en la ejecución de los programas y proyectos de cooperación.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales de Cooperación.

Cada programa deberá contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con todas las especificaciones relativas a objetivos, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos; así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes evaluarán anualmente los Programas que se ejecuten y formularán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos.

ARTICULO III

El financiamiento de los proyectos y actividades que se desarrollen en el marco del presente Convenio se hará, en principio, mediante la modalidad de costos compartidos, de modo que los costos de pasajes aéreos, de ida y vuelta en que se incurra por el envío del personal serán sufragados por el país que envía; y los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por el país receptor.

Las Partes podrán considerar, cuando lo estimen conveniente cualquier otra forma de financiamiento; así mismo, podrán promover y solicitar, de manera conjunta cuando lo consideren necesario, la participación y financiamiento de organismos y organizaciones internacionales de cooperación, así como de instituciones de terceros países.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **EDUARDO CAMPO SOTO**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

EDUARDO CAMPO SOTO
Gerente General

ULISES DURÁN PORTO
Secretario General

Carrera 15 No. 00-56 sur. Santa Fe de Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: 3330368. Fax: 3330567

e-mail: imprenta@openway.com.co imprenta@colomsat.net.co

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios;
- Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional y capacitación;
- Realización conjunta o coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollos tecnológicos, en particular los que vinculen los centros de investigación con el sector productivo;
- Intercambio de información científica y tecnológica;
- Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- Otorgamiento de becas para estudios de especialización y estudios intermedios de capacitación técnica;
- Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- Prestación de servicios de consultoría;
- Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- Cualquier otra modalidad que acuerden las Partes.

ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Peruano-Colombiana integrada por Representantes de ambas Partes.

Esta Comisión Mixta, que será presidida por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, tendrá las siguientes funciones:

- Intercambiar las respectivas ofertas y demandas de cooperación técnica y científica;
- Evaluar y establecer áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de Cooperación Técnica y Científica, y
- Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que consideren pertinentes.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en Colombia y en el Perú, con el propósito de cumplir las funciones establecidas en el artículo V y negociar el Programa Bienal de Cooperación Técnica y Científica, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática.

Con el propósito de permitir un seguimiento de los avances del Programa Bienal, su enriquecimiento y eventual reorientación, la Comisión Mixta sostendrá reuniones anuales de evaluación, en fechas que también serán acordadas por la vía diplomática.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Así mismo, las Partes podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral a que

se refiere el artículo IV, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO VIII

Cada Parte otorgará todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibirá remuneración alguna fuera de las estipuladas sin la previa autorización de ambas Partes.

Asimismo, cuando se trate de proyectos de cooperación de más de un (1) año de ejecución, previstos dentro del Programa Bienal negociado y aquellos otros proyectos a que se refiere el párrafo tercero del artículo VI, las Partes concederán las facilidades previstas en las regulaciones internas a los expertos acreditados por la Misión Diplomática de la otra Parte que ejerzan actividades en cumplimiento del presente Convenio. Igualmente, en lo relativo a la ejecución de los Convenios Complementarios o Convenios sobre Proyectos específicos que se contemplan en el artículo I, párrafo tercero, para la importación temporal de su menaje personal y de un vehículo para su uso privado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes de cada país.

Las Partes concederán las facilidades necesarias para la libre salida tanto del menaje personal como personal como del vehículo de uso privado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada país.

De otro lado, las Partes contratantes podrán retirar cualquier experto siempre que lo notifiquen a la otra Parte con treinta (30) días de antelación y, si es el caso, deberá tomar todas las medidas necesarias para que tal disposición no incida negativamente en el programa o proyecto en ejecución.

ARTICULO IX

Las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y material que se utilice en la realización de los proyectos, conforme a su legislación nacional.

ARTICULO X

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

ARTICULO XI

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, renovable automáticamente por períodos similares, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por nota diplomática y con una anticipación no menor de seis meses, su intención de darlo por finalizado.

Al entrar en vigor el presente Convenio quedará sin efecto el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, del 30 de marzo de 1979, cuya terminación no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, las cuales continuarán hasta su culminación.

La finalización del presente Convenio no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas, las cuales continuarán hasta su culminación.

ARTICULO XII

Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Convenio, las que entrarán en vigor en la fecha en que mediante Canje de Notas Diplomáticas, se informen que sus respectivos requisitos constitucionales, han sido cumplidos.

ARTICULO XIII

Toda discrepancia que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio deberá solucionarse por medio de consultas entre las Partes Contratantes, las cuales serán resueltas mediante negociaciones por la vía diplomática.

ARTICULO XIV

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio. La denuncia sólo surtirá efecto una vez transcurridos seis (6) meses a partir del momento en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación por la vía diplomática.

ARTICULO XV

En lo que respecta a la aplicación del presente Convenio, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación bilateral, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

En fe de lo anterior, los suscritos, firman el presente Convenio.
Firmado en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.
Por el Gobierno de Colombia:
La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

Por el Gobierno del Perú:
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo Ferrero Costa.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del “*Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú*”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1998
Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.
(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú*”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú*”, suscrito en Lima el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Miguel Pinedo Vidal.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Armando Pomárico Ramos.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.
Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2000.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro de Relaciones Exteriores,
Guillermo Fernández de Soto.



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 349 DE 2000

(marzo 3)

por el cual se dictan disposiciones para promover el normal desarrollo de las elecciones del 5 de marzo de 2000 en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial, de las conferidas por el numeral 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Designase como Delegados del Gobierno Nacional para las elecciones de Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del día 5 de marzo de 2000, a los doctores Federmán Quiroga Ríos, Viceministro de Transporte y Gonzalo Suárez Beltrán, Secretario General del Ministerio del Interior.
Artículo 2°. El Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y el alcalde del municipio de Providencia prestarán a los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, el apoyo necesario para que pueda cumplir su cometido.
Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de las funciones que corresponde desarrollar a las autoridades electorales y a las autoridades de control y vigilancia.
Artículo 3°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2000.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior,
Néstor Humberto Martínez Neira.

DECRETO NUMERO 350 DE 2000

(marzo 3)

por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las que le confieren los numerales 4 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 336 de 1996 y el Decreto-ley 266 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. *Tránsito de vehículos automotores y de transporte marítimo.* El Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá restringir la circulación de vehículos de toda clase, embarcaciones, motocicletas, o de éstas con acompañantes, desde las seis de la tarde del día cuatro (4) de marzo de 2000 hasta las seis de la mañana del día 6 de marzo de 2000, con el objeto de prevenir posibles alteraciones de orden público.
Artículo 2°. *Transporte.* De conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Decreto 2241 de 1986, las empresas de transporte que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, están obligadas a prestar el servicio público de transporte con un mínimo del 80% de su parque en el día de elecciones durante las horas de votación. Sólo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.
Artículo 3°. *Fijación de rutas.* El Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el alcalde del municipio de Providencia y las autoridades de tránsito adoptarán las medidas necesarias para fijar rutas que garanticen la movilización y traslado de los ciudadanos a los centros de votación, las que se deberán dar a conocer con la debida anticipación a la ciudadanía, y estarán obligados a controlar la operatividad durante ese día. Para tal efecto, el Ministerio de Transporte permitirá los cambios de ruta que fueren necesarios durante el día de elecciones.
Las empresas de transporte podrán realizar viajes ocasionales para la movilización de los ciudadanos en todas las rutas.
...
Artículo 20. *Sanciones.* Las empresas de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas por las autoridades competentes de conformidad con las normas que regulan la materia y en especial lo establecido en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, teniendo en cuenta que los vehículos que presten ese servicio y los ocupantes de los mismos, estarán protegidos por la póliza de seguros que el Estado tiene contratada con La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
Artículo 21. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2000.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior,
Néstor Humberto Martínez Neira.
El Ministro de Transporte,
Gustavo Adolfo Canal Mora.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Corporación para la Reconstrucción
de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe

ESCRITURAS

ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL SETECIENTOS OCHENTA (1780)

Fecha: noviembre 10 de 1999.
Clase de Acto: Compraventa y Protocolización.
Cuantía: \$18.000.000.00.
Personas que intervienen: Carmen Lía Mera Yotumbo y Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe.
Matrícula Inmobiliaria: 120-128699.
Inmueble objeto del acto: Predio rural denominado Lote Los Cafeces, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento del Cauca.
Número Predial: 000.200.040.044.000.
En Popayán, capital del departamento del Cauca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), ante mí, María Nubia Chaves de Velasco, Notaria Tercera del Círculo Notarial de Popayán, comparecieron con minuta adscrito el doctor Víctor José Gómez Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 4607005 expedida en Popayán, en su calidad de Director General Encargado y Representante Legal de la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe, establecimiento público de orden nacional, creado por el Decreto 1179 de junio 9 de 1994, adscrito al Ministerio del Interior, condición que acredita con copias del Decreto número 124 del 15 de enero de 1999 y del Acta de Posesión del 21 de enero de 1999, por una parte, quien para efectos de este contrato se denominará el Comprador y por otra parte, Carmen Lía Mera Yotumbo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 25359040 expedida en Páez (Cauca) y con